

instrucciones para seguir adelante sus negociaciones con México.

En vista de los importantísimos acontecimientos ocurridos allí, he creído que convenían á los Estados Unidos dos tratados por los cuales se facilitaría á aquella República, un empréstito. Atendiendo á esto, ha firmado dichos tratados y han sido ratificados debidamente por el gobierno de México, trasmitiéndomelos para mi consideración. La acción del Senado se opone á la ratificación del tratado por mi parte. He considerado, sin embargo, justo á nuestro ministro en México, y respetuoso al gobierno de aquella República, el presentar los tratados al Senado junto con la correspondencia sobre el particular. Cumpliendo este deber, tengo solamente que añadir, que la importancia del asunto sometido á la decisión del Senado, no puede ser nunca bastantemente estimado, y recibiré gustoso y consideraré con el mayor respeto, cualquiera otra decisión que el Senado crea conveniente dar sobre el asunto. — Firmado. — *Abraham Lincoln*. — Washington, Junio 23 de 1862.

NUMERO 21.

Mr. Corwin á Mr. Seward.

*México, Abril 16 de 1862.*

Señor:

Remito al departamento un tratado sobre el empréstito de nuestro gobierno al de México, con un segundo tratado algunos días posteriores, que es necesario para perfeccionar los detalles del primero. Ambos están ratificados aquí por las autoridades competentes, habiéndose dado poderes para ello, como lo prueban los papeles que acompañan este despacho.

Las razones principales para este paso, han sido extensamente manifestadas en despachos anteriores. Todas se hallan aún vigentes con mayor fuerza, merced á las relaciones peculiares que existen entre México y las potencias europeas.

El gobierno inglés tiene muy grandes y en el fondo justos reclamos contra México; se dice que algunos de esos no han sido bien fundados en su origen; pero se han reconocido muchas veces convertidos en obligaciones solemnes de tratado, de manera que ahora es demasiado tarde para averiguar su validez.

La manera de satisfacer el interés de estos reclamos ha sido, amortizar un tanto

por ciento de los ingresos provenientes de los puertos en las costas del golfo y del Pacífico. Lo mismo se ha hecho con los reclamos de Francia y España, ambos comparativamente pequeños, y que reunidos no exceden un quinto á los reclamos de Inglaterra: pero todos tienen derecho en las entradas provenientes del comercio extranjero.

Esto, como á primera vista se vé, ofrece la gran dificultad de obtener una reducción sobre los impuestos de mercancías americanas. Semejante arreglo se consideraría por las potencias extranjeras, que tienen esos derechos, como una violación de los tratados existentes entre ellas y México. Como México nada tiene que temer por ningún otro motivo, su política así como su deber para consigo misma, consiste en no dar á esas potencias otros pretextos para que se apoderen de su país y le dicten su forma de gobierno.

No se ha pagado el interés, sobre los reclamos, de los tres últimos años anteriores al establecimiento del gobierno constitucional de Juárez, y creo que varios más. El ministro inglés que vino aquí en el mismo vapor que me trajo de la Habana, tenía órdenes para conseguir garantías adicionales por dicho interés. Celebró un tratado que comprendía ese objeto. Se empeñó una cantidad mayor de derechos, para el pago de dicho interés, y como el gabinete americano había ofrecido pagar por México, el interés sobre esta deuda, presenté un tratado que le prestaba una suma poco mas ó menos á la que tomaba de sus entradas para satisfacer los reclamos ingleses. Esto era necesario que el gobierno viviese y mantuviera en pie una pequeña fuerza militar para la destrucción de los bandidos que infestan el país. El congreso rechazó este tratado inglés, y aquel acto de locura (*folly*) ha traído aquí á las tres potencias. Mi proyecto por consiguiente fué retirado.

V. S. ha visto el tratado preliminar celebrado por los aliados con México. Esto prometía un pronto y pacífico arreglo de toda cuestión. Pero el 8 del presente, y después de la ratificación del tratado con nosotros, que el portador de ésta lleva á los Estados Unidos, las tres potencias han diferido sobre la interpretación del tratado tripartita de Londres, Inglaterra y España, tomando el partido favorable á México y Francia uno que amenaza el empleo de la fuerza para los asuntos interiores de él. Sin embargo, por mútuo acuerdo, á cada una de las potencias se le deja que obre

por sí. En este momento he sabido por el ministro inglés actualmente en Orizaba, que estaba *ahora* dispuesto á tratar con el presente gobierno: estoy seguro de que España hará otro tanto; y no dudo de que los gabinetes de Inglaterra y España, inducirán al emperador de Francia, á tomar el mismo curso aunque *ahora* no esté inclinado á ello.

Después del tratado preliminar, que estipula que las potencias reconociesen al actual gobierno, y que tratasen con él en Orizaba sobre sus respectivos reclamos, me instó con urgencia el gobierno mexicano, sobre la necesidad de un empréstito de los Estados Unidos, que permita á México el deshacerse de sus entradas de comercio, y así dejar satisfechos de una vez á sus acreedores extranjeros, asegurando la paz con las potencias europeas, lo que no se podría hacer sin este empréstito para suplir las entradas que se obliga á ceder, y también con el objeto de mostrar á las partidas de guerrilla que el gobierno tiene los medios necesarios para su destrucción, y manifestar á las potencias europeas, que nosotros, los Estados Unidos, somos amigos de México y estamos decididos á emplear todos los medios pacíficos para impedir la intervención de este continente.

Yo no podía ser indiferente á la fuerza de estas razones y he obrado en su sentido, conviniendo en el tratado que hoy someto á la aprobación de vd.

Séanme permitidas algunas observaciones al tratado mismo, que recomiendo en carecidamente á vd.

Primera. Para manifestar que la falta de dinero no es obstáculo insuperable, he dispuesto que la cantidad, si el gobierno no quiere, será pagada en bonos de seis por ciento, redimibles á la voluntad del gobierno en cualquier época dentro de veinte años: que serán vendidos por el gobierno de los Estados Unidos, y el producto pagado á México, y éste obligado á pagar el valor que representa el bono; ó en otras palabras, México toma los bonos á la par ó pierde el descuento. Confiando nos la venta de los bonos, porque está en nuestro interés mantener el crédito de nuestras propias seguridades, y abonándonos el valor á la par.

Segunda. Para que el gobierno no malgaste el dinero ni lo distraiga del objeto á que se destina, he dispuesto que solamente se paguen inmediatamente dos millones, y los nueve restantes en mensualidades de quinientos mil pesos, de mane-

ra que el último pago se hará al fin de diez y ocho meses de la ratificación.

Tercera. Para facilitar á nuestro gobierno el pago de estas mensualidades, se ha dispuesto que México dé bonos equivalentes en el total cuando reciba cada pago con su interés, pagaderos de la misma manera que nuestros bonos, con la diferencia de que los bonos mexicanos serán pagados, tanto el principal como los intereses, dentro de cinco años, después de la ratificación del tratado por Estados los Unidos.

Cuarta. Para reunir dinero con que pagar esta deuda, he hipotecado á los Estados Unidos todos los terrenos públicos y todas las propiedades de las iglesias con sus hipotecas; y una comision mixta de mexicanos y ciudadanos de los Estados Unidos, realizarán dichas propiedades, y pagarán á los Estados Unidos, cada tres meses, todo el metálico que reunan. De esta manera estoy seguro de que el principal é interés de los once millones, serán pagados en cinco años, y después del primer año recibiremos más de lo necesario para reembolsar las mensualidades que se deberán pagar durante los últimos seis meses de los diez y ocho.

En esta combinacion se consigue la seguridad de nuestro empréstito al mismo tiempo que no se pierde de vista el beneficio que se hará á México, asegurando por medio de esta comision mixta, integridad, economía en la venta de sus tierras y las de la Iglesia, que puede ser de gran utilidad, como un ejemplo digno de seguir después en el manejo de su hacienda. Ni tampoco se me ha pasado por alto el hecho de que siendo parte de la comision ciudadanos de los Estados Unidos, atraerian sin duda compradores de nuestro país, los cuales, dispersándose por todas partes, entre el pueblo, les darian lecciones de moral, religion y política, de lo cual carecen para hacerlos ciudadanos dignos de una República libre. Téngase presente que México es nuestro vecino, y el ilustrado interés propio, requiere que no séamos indiferentes á su bienestar. Nosotros le hemos quitado, ya de una manera, ya de otra, como la mitad de su territorio primitivo. Hemos hecho más para debilitarla, que lo que ha hecho el resto del mundo. Desde 1835 hemos sido su *único enemigo*; por consiguiente hemos perdido todo nuestro comercio con él. Miéntas combatíamos en contra de él y le despojábamos de su territorio, Inglaterra le prestaba dinero. Por consiguiente Inglaterra tiene las tres



cuartas partes de su comercio: nosotros un décimo. ¿No es esta, pues, la ocasion de invertir ese orden de las voces por medio de una política amistosa, sobre todo, ahora que la Europa le quitará lo que le hemos dejado, y con ello su derecho de gobernarse, si no le tendemos mano amiga?

El general Doblado está hoy en Orizaba en conferencia con los comisionados de Inglaterra y España, que lo han invitado para reunirseles. Tiene esperanzas de arreglar todas las cuestiones pendientes con estos dos gobiernos. Por lo que sé de la actual disposicion de ambos comisionados, soy del mismo dictámen. Las tropas inglesas se retiraron inmediatamente despues del tratado preliminar. Los españoles salieron para embarcarse en destino á la Habana, tan luego como ocurría el desacuerdo sobre el sentido del tratado de Londres. Incluyo con este despacho un periódico que contiene la proclama del general Prim á sus oficiales en aquella ocasion. Solo quedan las tropas francesas: ascienden como á diez mil hombres de todas armas.

Si los franceses intentan conquistar este país, es segura una guerra que durará dos ó tres años. Las gargantas de las montañas, tan frecuentes en este país, ofrecen punto de defensa más fuertes que los que el arte puede hacer, y los mexicanos tienen un fuerte odio á la dominacion extranjera, que anima á la masa entera del pueblo. Espero que nuestro gobierno protestará enérgicamente contra toda idea de conquista europea en este continente, y en tales términos, que tenga la debida influencia la actual actitud de Francia en México. Una ojeada sobre el mapa basta para persuadirnos del peligro que correrían nuestras posesiones en el Pacífico, de parte de un poder ambicioso en México, con ejércitos, marina y dinero á su disposicion. Pero estoy seguro de que este peligro puede evitarse con el auxilio pecuniario propuesto por este tratado con nosotros, y en union con la diplomacia de Inglaterra, España y Estados Unidos. Si estos medios, sin embargo, no se facilitan con prontitud y energía, una potencia europea puede arraigarse en México, y será para nosotros una necesidad desalojarla en no muy lejana época, y conseguirlo en tales circunstancias, nos costaría veinte veces más millones de lo que ahora nos proponemos prestar sobre seguridades saneadas.

Soy de vd. obediente servidor.—Tomás Corwin.—Al honorable W. H. Seward.

*Tratado entre los Estados Unidos de América y la República Mexicana, facilitando un empréstito á ésta, hecho en la ciudad de México el 6 de Abril de 1862.*

Animados por el deseo de ayudar al gobierno de México en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por sus tratados con las potencias extranjeras y establecer el orden interior; los Estados Unidos de América convienen en prestar á los Estados Unidos mexicanos, la suma de once millones de pesos. Con el objeto de dar á este convenio la forma solemne de un tratado, el presidente de los Estados Unidos de América, ha nombrado enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, á Tomás Corwin, y el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha nombrado al Sr. D. Manuel Doblado, ministro de relaciones exteriores, quienes despues de cangear sus respectivos plenos poderes, han convenido y firmado los artículos siguientes:

Art. 1.º Los Estados Unidos de América se comprometen á prestar á la República mexicana, la suma de once millones de pesos, que serán entregados en la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de América, á la persona ó banco que nombre el gobierno de los Estados Unidos mexicanos, bajo las siguientes condiciones y plazos, á saber: quince dias despues de la ratificacion del tratado por el gobierno de los Estados Unidos de América, se pagarán dos millones de pesos, y cada 1.º de mes, se pagará despues medio millon de pesos, hasta que sea completamente pagada la suma estipulada.

Las ante dichas sumas, serán pagadas en moneda corriente de los Estados Unidos de América, ó en bonos con sus cupones á ellos adjuntos, que ganarán un interés de seis por ciento anual pagadero por semestres en el tesoro de los Estados Unidos de América, amortizables á voluntad del gobierno de los Estados Unidos de América en cualquier tiempo, durante veinte años de su fecha.

Art. 2.º A consecuencia del empréstito de once millones de pesos de que habla el art. 1.º, los Estados Unidos mexicanos, por la presente se obligan á hipotecar, como seguridad del pago, todos los terrenos públicos que ahora están sin vender, y las propiedades de mano muerta nacionalizadas, y todas las notas, bonos é hipotecas

que de aquí en adelante vendiera, y cuyo pago aun lo hubieran recibido.

Art. 3.º Con el objeto de asegurar el reembolso de este empréstito, los Estados Unidos mexicanos entregarán al secretario del tesoro de los Estados Unidos de América, con sus bonos cupones adjuntos, ganando un interés de seis por ciento anual pagadero por semestres en el tesoro de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington: pagándose el principal dentro de cinco años de la fecha de la ratificacion del tratado, por el gobierno de los Estados Unidos de América; el valor y fecha de dichos bonos se hará corresponder con el valor y fecha de los pagos hechos á México, como se estipula en el art. 1.º de este tratado.

Art. 4.º Con el objeto de realizar el valor del empréstito de los Estados Unidos á México, se organizará una comision de cinco personas, de las cuales tres serán nombradas por el presidente de la República mexicana, y las otras dos por el presidente de los Estados Unidos de América. Esta comision se reunirá en la ciudad de México, y no se podrá disolver ni despedir hasta que la deuda creada por este tratado, haya sido pagada totalmente por México, ó hasta que ambos gobiernos convengan en deshacerse de sus servicios.

Art. 5.º Además, se estipula y conviene por parte de los Estados Unidos mexicanos, que dicha comision será en virtud de la presente, revestida con plena, cabal y esclusiva autoridad, jurisdiccion, poder y disposicion sobre todos los ya nombrados é hipotecados dispuesto, y pagarés, hipotecas y otras seguridades provenientes de la venta de dichas propiedades de mano muerta nacionalizada, que de aquí en adelante vendiese el gobierno de México, con poder pleno para vender, trasferir y traspasar la misma á compradores de ésta, sean mexicanos ó extranjeros, y desde la ratificacion de este tratado y la organizacion de dicha comision, se pondrá en poder y única disposicion de ésta, todos los terrenos baldíos de mano muerta nacionalizados, pagarés, hipotecas y otras seguridades provenientes de ésta, y aún no dispuestas, así como todos los terrenos públicos que ahora están sin vender en el territorio de la República, junto con todos los títulos, memorias, hipotecas ú otros documentos, papeles ó libros que sean necesarios para manifestar su valor ó facilitar la administracion de dicha propiedad nacionalizada. Los títulos dados por esta comision á los compradores de los enun-

ciados terrenos, serán válidos, así como la disposicion que se haga de cualquiera propiedad en virtud de esta autorizacion ó autoridad que se le concede, será irrevocable.

Art. 6.º Cada individuo de dicha comision, ántes de entrar á desempeñar sus obligaciones, se recibirá en su destino de la manera que determine la Constitucion y las leyes de México, y ante la autoridad establecida por las mismas: jurando desempeñar con fidelidad su cargo, determinado por ese tratado: dará fianzas por la suma de diez mil pesos, como condicion para el buen desempeño de sus funciones, y además, dos ó tres más seguridades que sean aprobadas por el presidente de los Estados Unidos mexicanos y por el ministro de los Estados Unidos residente en México. Una copia, de las cuales una irá al ministerio de hacienda y otra será archivada en la legacion de los Estados Unidos en la ciudad de México.

Ar. 7.º Ninguna propiedad será vendida por la comision aquí designada, despues que ésta haya realizado una suma suficiente para pagar la deuda creada con sus intereses, ni seguirán sus funciones despues de que se haya pagado la deuda y sus intereses.

Art. 8.º Todo el dinero recibido por dicha comision proveniente de la venta de la propiedad nacionalizada de mano muerta, aquí amortizada, ó de pagarés ú otros reclamos provenientes de estos y de venta de los terrenos públicos, segun se estipula, será depositada y recibida por uno ó más depositarios nombrados, y recibida la aprobacion del presidente de México y la del presidente de los Estados Unidos de América; y dicho dinero será remitido cada tres meses por dicha comision á los Estados Unidos y pagado al tesoro de los Estados Unidos en la ciudad de Washington, deduciendo primero los gastos de venta y agrimensura, cuyos gastos deben ser aprobados por el ministro de hacienda de México.

Art. 9.º Queda convenido por las altas partes contratantes, que desde la fecha de la firma de este tratado, el gobierno de México no podrá vender ó disponer de manera alguna de ninguna parte, bien sea de terrenos públicos pertenecientes á la República de México ó de la propiedad nacional de mano muerta, ni de ningún pagaré ó reclamos provenientes de cualquiera de las dos clases de propiedades ya dichas; pues las mismas quedan amortizadas al gobierno de los Estados Unidos de



América para el objeto señalado en este tratado.

Art. 20. Si el gobierno de los Estados Unidos de América prefiere el hacer el empréstito á que se refiere el art. 1.º con bonos segun se indica en el mismo artículo, entónces el gobierno de los Estados Unidos de América suma á la persona ó banco designado por el gobierno de los Estados Unidos mexicanos, en el tiempo señalado en el art. 1.º de este tratado; y si dichos bonos se venden por ménos suma de la que representan, entónces el descuento se cargará al gobierno de los Estados Unidos mexicanos, y por consiguiente, el gobierno mexicano dará sus bonos como se conviene en el art. 3.º de este tratado.

Art. 11. Este tratado será ratificado, y la respectiva ratificación hecha en la ciudad de Washington durante el término exacto de seis meses de la fecha de la firma, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes, lo hemos firmado y sellado en la ciudad de México el día 6 de Abril del año del Señor de 1862.—(L. S.)—(Firmado) *Tomás Corwin*.—(L. S.)—(Firmado) *Manuel Doblado*.

*Tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos mexicanos, fijando los haberes de la comision que debe ser nombrada, en virtud de un tratado celebrado entre los dos gobiernos para un empréstito, hecho en 6 de Abril de 1862.*

Habiéndose firmado por los ministros de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos mexicanos, en el día seis de Abril año de mil ochocientos sesenta y dos, una convencion, levantando un empréstito de once millones de pesos por parte de los Estados Unidos de América para los Estados Unidos mexicanos, y estando estipulado en el artículo cuarto de dicho tratado, el nombramiento de una comision de cinco personas, y no habiéndose determinado los haberes de los individuos de la comision: con este objeto, y el de señalar aun más sus funciones; Tomás Corwin E. E. M. plenipotenciario cerca del gobierno de México, y Manuel Zamacona ministro plenipotenciario nombrado ad hoc por el gobierno de México tan acertado y firmado despues del respectivo cange de poderes, los artículos siguientes:

Art. 1.º Los individuos nombrados segun el art. 4.º del tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos mexicanos firmado el 6 de Abril año de 1862, recibirán cada uno cinco mil pesos anuales, durante el actual desempeño de sus funciones: pagándose cada cuatro meses del dinero recibido por dicha comision, proveniente de la venta de terrenos y otros efectos hipotecados á los Estados Unidos de América por dicho tratado, y dichos sueldos descontados del dinero así recibido como lo están otros gastos determinados en el art. 8.º de dicha convencion.

Art. 2.º Principiarán á percibir sus sueldos los individuos de la comision, desde el día que se presenten en la ciudad de México y tomen posesion de su empleo como se dispone en el art. 6.º de dicha convencion. Se puede destituir á cualquier individuo de la comision por la autoridad que lo nombró, por incapacidad, mala conducta en el desempeño de su cargo, ó negligencia en el mismo.

Art. 3.º La comision informará sobre sus procedimientos cada seis meses, transmitiéndose copias á los gobiernos de las partes contratantes, y al ministro de los Estados Unidos de América en la ciudad de México.

En fé de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de las partes contratantes, lo hemos firmado y sellado la presente, en la ciudad de México, á 6 de Abril, año de 1862.—(L. S.)—(Firmado.)—*Tomás Corwin*.—(L. S.)—(Firmado.)—*Manuel Zamacona*.—Traduccion conforme.

*Manuel Terreros, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando la necesidad que imponen las presentes circunstancias, de que la guardia nacional sea lo más eficaz que pueda hacerse esta institucion: que para esto es muy conveniente que todos los individuos que no presten en ella servicio activo, paguen la cuota que se les haya asignado y que es sumamente conveniente simplificar y regularizar este cobro; previa la autorizacion del supremo gobierno, he tenido á bien expedir el reglamento siguiente:

#### CAPITULO I

*Del servicio militar de la guardia.*

Art. 1.º Se aumentará en el Distrito federal la guardia nacional, hasta el nú-

mero de 12,700 hombres, bajo el orden siguiente;

I. Los cuatro cuerpos móviles de infantería que actualmente existen, completarán su fuerza hasta 800 hombres, y 500 el de artillería.

II. Se organizarán además en la capital, dos batallones móviles de infantería y uno de artillería, y fuera de ella cuatro cuerpos móviles tambien de infantería: uno en el Distrito de Tlalpam, otro en el de Tacubaya, otro en el de Texcoco y otro en el de Chalco, constando cada uno de estos batallones de 800 hombres.

III. Los cuerpos sedentarios serán siete en la capital, siendo uno de artillería, y seis de infantería, con la misma fuerza que los móviles.

Art. 2.º Los jefes y oficiales de los cuerpos móviles, serán nombrados por el gobierno general, á propuesta del gobierno del Distrito, y los sedentarios verificarán las elecciones de sus jefes y oficiales, conforme á la ley de 20 de Julio de 1848.

Art. 3.º Tanto los cuerpos móviles como los sedentarios, sólo se distinguirán en el número ordinal que por su antigüedad les corresponda.

Art. 4.º De los batallones sedentarios que hoy existen, el Gobernador del Distrito designará cuáles deben ser el 2.º de artillería móvil y el 5.º y 6.º tambien móviles, y organizará los demas sedentarios.

Art. 5.º Los cuerpos se reemplazarán con los ciudadanos que no estuvieren inscritos en la guardia nacional, ó no tengan resguardo, ó no hayan pagado las mensualidades que se les señalen, y no paguen la multa que se les imponga.

Art. 6.º Una vez completos los batallones móviles, se procurará completar los sedentarios.

Art. 7.º Los cuerpos móviles y sedentarios, estarán sujetos en todo lo económico directamente al gobernador, como inspector de la guardia.

#### CAPITULO II

*De la inscripcion, contribucion y pago de los exentos del servicio de la guardia.*

Art. 8.º Cada inspector de cuartel, por sí y por medio de los sub-inspectores, hará dentro de tres días un padron del cuartel que le está sujeto, en el que consten todos los varones que haya en él, incluso los extranjerios, designando esta ca-

lidad para que sean eximidos de la guardia.

Art. 9.º Al cuarto dia remitirán una copia del padron á la secretaria del gobierno del Distrito, y ésta les mandará un número competente de resguardos, conforme al modelo número 1.

Art. 10. Al quinto dia anunciarán en un paraje público del cuartel, que están dispuestos á expedir los resguardos á los ciudadanos, y estos deberán ocurrir por sí mismos á pedirlos para que se asiente la media filiacion en el resguardo.

Art. 11. El inspector al expedir el resguardo, señalará en el mismo la cuota que debe pagar cada ciudadano contenido en él, y la anotará en el padron: si el cotizado no quedare conforme podrá ocurrir al gobierno para que éste revise la cuota, y resuelva lo que estime justo: de su determinacion no habrá recurso alguno. Interin se revisa la cotizacion, se pagará la primera cuota, y el estar pendiente el recurso no servirá de excusa para no pagar.

Art. 12. Aunque el ciudadano que pida el resguardo no esté comprendido en las excepciones del servicio activo que conceden las disposiciones vigentes, se le cotizará como exento, á reserva de las órdenes que este gobierno dicte sobre el número de hombres que entrarán al servicio activo, y que por ahora se contienen en el art. 1.º

Art. 13. Para acreditar el pago de la cuota señalada á cada ciudadano, éste deberá portar, además del resguardo, billetes de pago de guardia, cuyo valor iguale al de su cuota: siendo esta de 50 centavos en adelante la cuarta parte más se aumentará en los billetes que debe portar, y éstos serán siempre del mes corriente.

Art. 14. La recaudacion general en los días primeros de cada mes, pondra en cada una de las recaudaciones actualmente existentes de contribuciones directas, un libro encuadernado y foliado que contenga un número considerable de billetes de á peso, otro igual que contenga de á dos reales, y otro de á real.

Art. 15. Los recaudadores de contribuciones directas expedirán estos billetes recortándolos del libro, precisamente por el orden de fojas, á cualquiera que los pida en el número que los solicite, cobrándole el valor nominal del billete: el causante poseedor del billete escribirá ó hará escribir á su reverso, el número y cuarteles del resguardo á que lo aplique y el nombre del inscrito; sin esta anotacion el billete no valdrá para ningun resguardo. Estos